

## ARTICULO XIX

*Retiro de los Estados miembros*

Cualquier Estado miembro podrá notificar su retiro del IBI en cualquier momento, transcurrido un plazo de tres años desde la fecha en que hubiera llegado a ser parte del presente Convenio. La notificación tendrá efecto un año después de la fecha en que haya sido comunicada al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, siempre que el Estado miembro interesado haya pagado la contribución correspondiente a todos los años durante los cuales haya pertenecido al IBI, incluido el ejercicio fiscal siguiente a la fecha de la notificación. El Director general del IBI comunicará esta notificación a todos los Estados Miembros.

## ARTICULO XX

*Enmiendas*

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por la Asamblea General, a propuesta de un Estado miembro. Todo proyecto de enmienda deberá comunicarse a los Estados miembros al menos tres meses antes de ser sometido a la Asamblea General. En la votación sobre la adopción de una enmienda sólo podrán participar los representantes de los Estados miembros.

2. La adopción de una enmienda se realizará únicamente si reúne un número de votos igual a los dos tercios del total de votos expresados, siempre que dicha mayoría sea superior a la mitad de los Estados miembros del IBI.

## ARTICULO XXI

*Disposiciones finales*

1. El presente Convenio queda abierto a la firma y aceptación de todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o de cualquier otro Organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Los Estados podrán llegar a ser parte en el presente Convenio mediante:

- La firma sin reserva de aceptación posterior.
- La firma con reserva de aceptación seguida de aceptación.
- La aceptación pura y simple.

La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento oficial en manos del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. El presente Convenio entrará en vigor en cuanto diez Estados hayan llegado a ser parte de él, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

4. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados parte en el presente Convenio de la fecha de su entrada en vigor. Asimismo les informará de las fechas en que otros Estados lleguen a ser parte de este Convenio.

5. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura lo presentará para su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTICULO XXII

*Disposiciones transitorias*

En el momento de la primera aplicación del Convenio enmendado el 12 de diciembre de 1974, el mandato conferido en aplicación del artículo VI, apartado 1, del Convenio, a las personas elegidas en la VI Asamblea General como miembro del Consejo de Administración debe ser considerado como conferido a los Estados de los cuales dichas personas son súbditos, hasta la expiración del citado mandato.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de París el 6 de diciembre de 1951, en un solo ejemplar, en las lenguas francesa e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

El ejemplar original será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general de esta Organización expedirá una copia certificada conforme a los Gobiernos de todos los Estados mencionados en el artículo XXI.

El Convenio de creación del IBI, abierto a la firma el 6 de diciembre de 1951, fue enmendado con fecha 25 de septiembre de 1963 y con fecha 12 de diciembre de 1974.

El texto que se publica es la traducción oficial del Convenio con las últimas enmiendas.

España aceptó el citado Convenio el 8 de enero de 1973, y desde entonces entró a formar parte del mismo. El 12 de diciembre de 1974 aceptó las enmiendas en el curso de la VII Asamblea. El texto entró en vigor para España en esa misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**11809** ORDEN de 14 de junio de 1976 por la que se reestructuran las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales que se expresan.

Ilustrísimo señor:

La supresión de Juzgados Comarcales y la creación de Juzgados Municipales, consecuencia esta última de la aplicación de lo previsto en el artículo 9.º del Decreto 3388/1965, de 11 de noviembre, que modificó la demarcación judicial, repercute sensiblemente en el contenido de algunas Agrupaciones de Fiscalías, lo que hace preciso efectuar periódicamente, en la medida estrictamente necesaria, un reajuste provisional de las establecidas por la Orden de 7 de diciembre de 1967, sin que ello represente aumento alguno en las actuales plantillas presupuestarias.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales que se relacionan, quedarán constituidas en la forma que a continuación se expresa:

Mula-Molina de Segura-Caravaca.  
San Felsu de Llobregat-Martorell-Esplugas.  
San Baudilio de Llobregat-Gavá-Viladecans.  
Hospitalet número 2-Prat de Llobregat.  
Sabadell números 1 y 2.  
Gerona números 1 y 2-Santa Coloma de Farnés.  
Burgos número 1-Villarcayo-Villadiego.  
Miranda de Ebro-Briviesca-Belorado.  
Puentearreas-La Cañiza-Porriño.  
Orgiva-Santafé-Pinos Puente.  
Málaga números 4, 5 y 6-Alora.  
Ávila-Arévalo-Piedrahita.  
Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias-Móstoles-Alcorcón.  
Colmenar Viejo-Torrelaguna-Alcobendas.  
Quintanar de la Orden-Ocaña-Madridejos.  
Toledo-Orgaz.  
Las Palmas números 2 y 4.  
Telde-Guía-Arucas.  
La Orotava-Icod-Puerto de la Cruz.  
Santa Cruz de Tenerife número 3-Granadilla de Abona.  
Córdoba número 1-Posadas-Palma del Río.  
Córdoba números 2 y 4.  
Montilla-La Rambla-Baena.  
Peñarroya Pueblonuevo-Pozoblanco.  
Sevilla números 2 y 4-Coria del Río.  
Sevilla números 7 y 8-Sanlúcar la Mayor.  
Sevilla números 6 y 9.  
Sevilla número 10-Morón de la Frontera.  
Valencia números 7 y 10-Burjasot.  
Sagunto-Masamagrell.  
Torrente-Manises-Catarroja.  
Tarazona-Borja-Ejea de los Caballeros.  
Zaragoza número 8-Caspe-Pina de Ebro.

Segundo.—Los Fiscales titulares de las Agrupaciones que desaparecen por su integración en otras limítrofes, de no obtener nuevo destino en el primer concurso de traslado que se convoque a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», serán declarados en la situación de excedencia forzosa prevista en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de 23 de abril de 1970, con los derechos y condiciones que en el mismo se establecen.

Los Fiscales sustitutos de estas Agrupaciones cesarán en el plazo de un mes a contar desde la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11810** *ORDEN de 7 de junio de 1976 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación correspondientes al capítulo 18 del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

La Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera de esa Dirección General se ha pronunciado a favor de la modificación de los tipos desgravatorios correspondientes al capítulo 18 del Arancel de Aduanas, como consecuencia de la revisión efectuada en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de dicho capítulo.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Tarifa D. F. E. Porcentaje
18.01	1,5
18.02	1,5
18.03 A	10
18.03 B	11
18.04	11
18.05	11
18.06	13

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**11811** *ORDEN de 7 de junio de 1976, que señala los coeficientes de distribución de las cantidades devueltas por desgravación fiscal a la exportación.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2944/1975, de 31 de octubre, modificó el número dos del artículo 12 del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, regulador de la desgravación fiscal a la exportación, en el sentido de que las devoluciones resultantes de la desgravación minorarán las cantidades recaudadas por los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas, Especiales y de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante la aplicación de unos coeficientes que para cada ejercicio deberá establecer este Ministerio.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida por el citado Decreto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Durante el ejercicio de 1976, las devoluciones a efectuar en concepto de desgravación fiscal a la exportación

se imputarán a los impuestos que en el punto siguiente se citan mediante la aplicación a la cantidad total devuelta de los porcentajes que para cada caso se señalan y siguiendo el procedimiento administrativo y contable que con esta finalidad se establezca.

Segundo.—Los impuestos y porcentajes a que se ha hecho referencia en el punto anterior sobre los siguientes:

Impuesto	Porcentaje
Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.	46,2
Impuesto Especial sobre el gas-oil y fuel-oil .....	12,8
Impuesto Especial sobre el alcohol .....	1,9
Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores .....	38,7

Tercero.—La Intervención General de la Administración del Estado y las Direcciones Generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**11812** *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la sal comestible y en las salmueras.*

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto 2.º del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos y productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo y como complemento de la Norma sobre la Sal comestible y las Salmueras, aprobada por Decreto 704/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Para uso en la sal comestible quedan autorizados los siguientes aditivos:

— Agentes antiapelmazantes:

- Acido silícico coloidal
- Silicato cálcico
- Silicato magnésico
- Aluminosilicato sódico
- Aluminosilicato potásico
- Fosfato tricálcico
- Carbonato cálcico
- Carbonato magnésico
- Estearato cálcico
- Óxido magnésico
- Ferrocianuro sódico
- Ferrocianuro potásico

Dos por ciento sobre producto seco, como máximo.

Diez p.p.m., máximo.

— Agentes nitrificantes:

- Nitrito sódico .....

Seis gramos por mil gramos de sal, como máximo (exclusivamente para la sal nitrificada).

Artículo segundo.—Para uso en salmueras quedan autorizados los siguientes aditivos: